

OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENER UN CENSO DE ANIMALES DOMÉSTICOS (PERROS) Y MEDIOS PARA EL CONTROL DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

Objeto de la consulta: conocer si es obligatorio para los Ayuntamientos tener un censo de perros, así como los medios con los que se debería contar para el correcto control de los perros potencialmente peligrosos.

Legislación y abreviaturas:

- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (Ley 7/90). Carácter autonómico.
- Decreto 126/1992 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (Decreto 126/92). Ámbito autonómico.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (Ley 50/99). Ámbito estatal.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (RD 287/2002).

Respuesta:

Respecto a la obligación de disponer de censo de perros:

Los Ayuntamientos están obligados a disponer de un censo de perros en el que deberán inscribirse aquéllos que vivan habitualmente en su municipio.

El plazo para su inscripción es de un máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que se adquirió. El animal debe llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente, como así se establece en el artículo 7 de la Ley 7/90, de protección de los animales domésticos.

Dicha Ley impone a los Ayuntamientos otras obligaciones respecto a los animales domésticos, como es la recogida de los que se encuentran abandonados y las competencias compartidas con las consejerías competentes en materia de agricultura y sanidad sobre vigilancia e inspección de determinados establecimientos relacionados con este tipo de animales.

La documentación para el censado del animal será facilitada por el Ayuntamiento respectivo y debe contener los datos relacionados en el artículo 4 del Decreto 126/1992 mediante el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 7/90.

En este Decreto se establecen además otras obligaciones a cargo de los Ayuntamientos como es la de enviar anualmente los censos de perros y gatos a los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura para su incorporación al Registro de carácter regional.

Respecto a los medios dirigidos al control de los perros potencialmente peligrosos, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto que la desarrolla:

Dicha Ley define en su artículo 2 qué tipo de animales y perros pertenecen a esta categoría, para los que exige la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de determinados requisitos.

Esta Ley faculta a la Administración competente a proceder a la incautación y depósito de los animales que no cumplan los requisitos legales hasta su regularización, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

La identificación y registro de estos animales es obligatoria, sin excepciones, en la forma y mediante el procedimiento reglamentariamente determinado.

En cada municipio u órgano competente debe existir un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente han de constar los datos y hechos relacionados con el animal que se determinan de forma exhaustiva en el artículo 6 de la Ley 50/99, incluyendo la obligación por parte de las autoridades locales de notificación inmediata a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

Esta Ley regula asimismo los hechos constitutivos de infracciones y sus correspondientes sanciones, entre las que se encuentra tipificada como infracción administrativa muy grave la tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia y como infracción grave la omisión de la inscripción en el Registro o el hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

Dicha Ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

La responsabilidad administrativa prevista en esta Ley se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Es obligatoria para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, como así se exigen en la disposición adicional primera de esta Ley.

A su vez, el Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999, establece una relación de los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina en sus anexos I y II, así como los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de los mismos, a la vez que fija las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

Conclusión:

Los Ayuntamientos están obligados a disponer de un censo de perros que viven habitualmente en su municipio y a disponer de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente han de constar determinados datos y hechos relacionados con el animal, especificados de forma exhaustiva en la normativa citada anteriormente en este escrito, y para cuya tenencia se requiere la obtención de una licencia administrativa expedida por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

En Toledo, a 5 de abril de 2013.